

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO VINOS TERRA MAULE COMPAÑÍA
LIMITADA, Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

RES. EX. N° 7/ ROL F-023-2022

Santiago, 19 de diciembre de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 287, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA (en adelante, “Res. Ex. N° 549/2020”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-023-2022**

1. Que, con fecha 29 de abril de 2022, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol F-023-2022, se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol F-023-2022, en contra



de Vinos Terra Maule Compañía Limitada (en adelante, e indistintamente, “el titular” o “Vinos Terra Maule”), titular del proyecto “Viña Terra Maule”.

2. Que, con fecha 23 de mayo de 2022, estando dentro de plazo, el titular presentó un programa de cumplimiento en el presente procedimiento sancionatorio, solicitando su aprobación.

3. Que, con fecha 25 de mayo de 2022, mediante Memorándum D.S.C. N° 272/2022, en virtud de lo establecido en el resuelto segundo, numeral 3.1, letra d), de la Res. Ex. N° 2.124/2021 de la SMA, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio derivó el programa de cumplimiento al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto de que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

4. Que, posteriormente, con fecha 14 de julio de 2022, mediante la Res. Ex. N° 3/F-023-2022, esta Superintendencia tuvo por presentado el programa de cumplimiento ingresado por el titular. Por su parte, mediante el resuelto II de la misma resolución, se ordenó que, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del referido programa, se incorporasen observaciones al mismo.

5. Que, con fecha 5 de agosto de 2022, estando dentro de plazo, el titular presentó una nueva versión del programa de cumplimiento, de conformidad a lo ordenado mediante la Res. Ex. N° 3/Rol F-023-2022.

6. Que, con fecha 12 de octubre de 2022, mediante Res. Ex. N° 5/Rol F-023-2022, esta Superintendencia tuvo por presentado el programa de cumplimiento refundido ingresado por el titular. Por su parte, mediante el resuelto II de la misma resolución, se ordenó que, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del referido programa, se incorporasen nuevas observaciones al mismo.

7. Que, con fecha 27 de octubre de 2022, estando dentro de plazo, el titular presentó una nueva versión del programa de cumplimiento e información anexa, de conformidad a lo ordenado mediante la Res. Ex. N° 5/Rol F-023-2022.

8. Que, finalmente, con fecha 1 de diciembre de 2022, el titular remitió nuevos estudios, con el objeto de dar respuesta íntegra a las observaciones planteadas en la antedicha resolución, correspondientes a tres informes, que se adjuntan a la misma presentación.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

9. Que, los hechos que se consideraron como constitutivos de infracción en el presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido



en el resuelto primero de la Res. Ex. N° 1/Rol F-023-2022, se refirieron a aquellas contempladas en el artículo 35, letras a), b) y e), de la LOSMA.

10. Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, respecto de la última versión del programa de cumplimiento presentado por el titular.

A. Criterio de integridad

11. Que, el criterio de integridad, contenido en la letra a) del artículo 9 del Reglamento, establece que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

12. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon dos cargos, proponiéndose por parte de Vinos Terra Maule un total de 15 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol F-023-2022. Conforme a lo señalado, en relación con este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad, sin perjuicio de lo que se establezca respecto de la eficacia de las mismas acciones.

13. Que, respecto de la segunda parte de este criterio, relativa a que el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas, esta será analizada conjuntamente con el criterio de eficacia para cada uno de los cargos imputados. Ello pues, tal como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de eficacia e integridad tienen una faz que contempla los efectos generados a causa de cada hecho imputado, y demandan que el programa de cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte de manera fundada.

B. Criterio de eficacia

14. Que, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del Reglamento, establece que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa que se considera infringida, esto es, procurar el retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de dicha situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos constitutivos de infracción.

i. Análisis de eficacia de las acciones propuestas para cada cargo imputado

15. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, consistente en que las acciones y metas del programa de cumplimiento aseguren el cumplimiento de la normativa que se considera infringida y la mantención de dicha situación en el



tiempo, se analizará en forma general la aptitud de las acciones propuesta por Vinos Terra Maule para este fin.

a) Cargo 1

16. Que, el presente hecho consiste en lo siguiente:

“El titular no ha implementado un sistema de riego tecnificado por microaspersión, que distribuya los Riles en las 2 hectáreas de plantación de Eucaliptus, que permita una aplicación controlada y uniforme.”

17. Que, los incumplimientos imputados en el cargo 1 se vinculan con la disposición de residuos líquidos tratados, mediante la distribución homogénea de estos en el suelo.

18. Que, para abordar el hecho imputado, el titular propone la ejecución de las siguientes acciones principales:

a. **Acción N° 1 (ejecutada):** “Suspensión de aplicación de RILes a suelo.”

b. **Acción N° 2 (en ejecución):** “Implementación y operación del sistema de riego tecnificado, evaluado y aprobado mediante RCA N° 166/2011.”

19. Que, al respecto, esta Superintendencia considera que las **acciones N° 1 y 2**, resultan medidas idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, por cuanto se compromete a implementar un sistema de riego por microaspersión, en una superficie de 2 hectáreas de plantación de eucaliptus, conforme a lo dispuesto en la resolución de calificación ambiental, el que además deberá encontrarse operativo durante toda la ejecución del programa de cumplimiento. Asimismo, el titular se compromete a suspender la aplicación de Riles al suelo mientras no cuente con la implementación y habilitación total del sistema de riego propuesto, para lo cual se realizará la acumulación de Riles en la laguna de acumulación, cuya suficiencia en su capacidad de acumulación se encuentra respaldada mediante memoria de cálculo, disponible en el informe de caracterización hidrogeológica, adjunto a la presentación de 1 de diciembre de 2022.

20. Que, en consecuencia, se estima que las **acciones N° 1 y 2 son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa**, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas.

b) Cargo 2

21. Que, el presente hecho consiste en lo siguiente:

“El titular no cuenta con un registro que permita verificar la aplicación de carga orgánica en el suelo.”



22. Que, los incumplimientos imputados en el cargo 2, se vinculan con el seguimiento y monitoreo de variables ambientales, particularmente sobre carga orgánica dispuesta en el suelo.

23. Que, para abordar el hecho imputado, el titular propone la **acción N° 3 (por ejecutar)**, consistente en el “Registro de disposición de carga orgánica, y su reporte, conforme a lo establecido en la RCA N° 166/2011.”

24. Que, al respecto, esta Superintendencia considera que la **acción N° 3** resulta idónea para el retorno al cumplimiento de la normativa que se considera infringida, por cuanto mediante esta se implementará un registro mensual de concentración de DBO₅, caudal de disposición, superficie de aplicación, y carga orgánica expresada en kilogramos por hectárea diarios, dispuestos en el suelo. Para la correcta implementación de este registro mensual, se elaborará un protocolo de aplicación, que considere lo indicado en la Guía “Condiciones Básicas para la Utilización de Riles Vitivinícolas en Riego”, del Servicio Agrícola y Ganadero (en adelante, “Guía SAG”), incluyendo los límites de concentración y nivel de disposición recomendados por dicha guía.

25. Que, adicionalmente, se considera la aplicación de un plan de contingencias ante posibles fallas del sistema de riego, superación de límites máximos de concentración, imposibilidad de riego por exceso de humedad, entre otros.

26. Que, finalmente, se realizará una capacitación al personal a cargo de llevar el registro, y al personal a cargo de ejecutar el plan de contingencias, respectivamente.

27. Que, en consecuencia, se estima que la **acción N° 3 es apta para el retorno al cumplimiento de la normativa**, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas.

c) Cargo 3

28. Que, el presente hecho consiste en lo siguiente:
“El titular no cumple con el programa de monitoreo de calidad de Riles, lo que se constata en que: i) No realiza muestreos para todos los meses; y ii) No se aplica los métodos y patrón de monitoreo indicado en el D.S. N° 90/2000.”

29. Que, los incumplimientos imputados en el cargo 3, se vinculan con el seguimiento y monitoreo de variables ambientales, particularmente sobre la calidad de los residuos líquidos tratados y posteriormente dispuestos en el suelo.

30. Que, para abordar el hecho imputado el titular propone la ejecución de las siguientes acciones principales:



a. **Acción N° 4 (por ejecutar):** “Realización de monitoreos mensuales de Riles, posterior a su tratamiento, aplicando métodos y patrón de monitoreo establecido en el D.S. N° 90/2000, y reporte a la SMA.”

b. **Acción N° 5 (por ejecutar):** “Realizar un monitoreo de todos los parámetros del D.S. N° 90/2000, en el mes de abril.”

31. Que, al respecto, esta Superintendencia considera que la **acción N° 4** resulta idónea para el retorno al cumplimiento de la normativa que se considera infringida, comprometiéndose a realizar al menos un monitoreo mensual, mientras que, en los meses de marzo, abril y mayo (época de vendimia), se realizará un monitoreo adicional (2 monitoreos en total). Por su parte, en caso que en alguno de los periodos correspondientes no se disponga Riles, se dará aviso de todos modos mediante el sistema de seguimiento, incorporando los antecedentes que den cuenta de dicha falta de disposición.

32. Que, asimismo, la misma acción establece los parámetros a monitorear, los límites de concentración asociados, además del deber de realizar el monitoreo y análisis mediante un laboratorio acreditado como ETFA, y de reportar estos mediante el sistema de seguimiento ambiental de la SMA.

33. Que, complementariamente, el titular monitoreará todos los parámetros establecidos en el D.S. N° 90/2000, por una vez durante el mes de abril, considerando los mismos aspectos establecidos para el monitoreo periódico según la acción N° 4. Mediante este monitoreo anual, será posible para este Servicio contar con nociones completas respecto de la calidad de los Riles generados, no solo en relación con los parámetros críticos de este tipo de residuos, si no que también respecto de otros compuestos que no son analizados en forma periódica. Ahora bien, aun cuando se indica que se tratará de todos los parámetros indicados en el D.S. N° 90/2000, se deben enumerar estos en la forma de implementación, por lo que se realizará una corrección de oficio respecto de este punto.

34. Que, en consecuencia, se estima que las **acciones N° 4 y 5 son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa**, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas. Sin perjuicio de ello, corresponde realizar correcciones de oficio a las mismas, conforme a lo indicado en los considerandos anteriores.

d) Cargo 4

35. Que, el presente hecho consiste en lo siguiente: *“El titular no cumple con el programa de monitoreo de suelo, por cuanto: i) No realiza monitoreos con la frecuencia establecida; y ii) El monitoreo remitido no cumple con la metodología establecida en la RCA, y el laboratorio no se encuentra acreditado como ETFA.”*

36. Que, los incumplimientos imputados en el cargo 4, se vinculan con el seguimiento y monitoreo de variables ambientales, particularmente sobre el componente suelo.



37. Que, para abordar el hecho imputado, el titular propone la ejecución de la **acción N° 6 (por ejecutar)**, consistente en la “Realización de monitoreos de suelo y su reporte a la SMA, mediante el sistema de seguimiento ambiental.”

38. Que, al respecto, esta Superintendencia considera que la **acción N° 6** resulta idónea para el retorno al cumplimiento de la normativa que se considera infringida, por cuanto se establece el compromiso de realizar al menos 2 monitoreo de suelo, con 1 año de separación temporal, lo cual corresponde a una frecuencia superior a la establecida en la resolución de calificación ambiental (un monitoreo cada 2 años).

39. Que, asimismo, se establecen los parámetros a monitorear y sus valores de concentración referenciales, además del deber de cumplir con la metodología establecida en la resolución de calificación ambiental, de realizar el muestreo y análisis mediante un laboratorio acreditado como ETFA, y de realizar los reportes mediante el sistema de seguimiento ambiental de esta Superintendencia.

40. Que, en consecuencia, se estima que la **acción N° 6 es apta para el retorno al cumplimiento de la normativa**, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas.

e) Cargo 5

41. Que, el presente hecho consiste en lo siguiente:
“El titular no realizó los muestreos de aguas subterráneas para los periodos 2019, 2020 y 2021.”

42. Que, los incumplimientos imputados en el cargo 5, se vinculan con el seguimiento y monitoreo de variables ambientales, particularmente sobre el componente aguas subterráneas.

43. Que, para abordar el hecho imputado el titular propone la ejecución de las siguientes acciones principales:

a. **Acción N° 7 (por ejecutar):**
“Implementación y operación de los pozos de monitoreo, aguas arriba y aguas abajo de la zona de disposición.”

b. **Acción N° 8 (por ejecutar):** “Realización de monitoreos de aguas subterráneas y reporte a la SMA, mediante el sistema de seguimiento ambiental.”

44. Que, al respecto, esta Superintendencia considera que las **acciones N° 7 y 8** resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se considera infringida, por cuanto, en primer término, se implementarán los pozos de monitoreo aguas arriba y aguas abajo de la zona de disposición, tal como se estableció en la resolución de calificación ambiental. Cabe señalar que, durante la inspección realizada por esta



Superintendencia, se constató que el titular no contaba con dichos pozos, razón por la cual no era posible realizar el monitoreo establecido. Para ello, el titular indica la georreferencia de cada uno de los pozos, en conformidad a la caracterización hidrogeológica encargada por el titular, disponible en Anexo 7 de la presentación de 27 de octubre de 2022. Dichos pozos se encontrarían operativos desde el día 15 de diciembre de 2022.

45. Que, a continuación, y una vez implementados ambos pozos, el titular se compromete a realizar monitoreos de aguas subterráneas durante toda la ejecución del programa de cumplimiento, en forma trimestral, realizando 1 monitoreo el año 2022, y 3 durante el 2023. Por su parte, se enumeran los parámetros a monitorear y los límites de concentración referenciales, además del deber de realizar el análisis de estos mediante un laboratorio acreditado como ETFA y su respectivo reporte mediante el sistema de seguimiento ambiental de esta Superintendencia.

46. Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe tener en consideración que la propuesta de programa de cumplimiento presentada por el titular considera una ejecución hasta el día 30 de junio de 2024, por lo que, si la acción descrita anteriormente se ejecuta durante todo este periodo, con una frecuencia trimestral, correspondería la realización de 1 monitoreo durante el año 2022, 4 monitoreos durante el año 2023, y al menos 2 monitoreos el año 2024, por lo que el titular debe reportar 7 monitoreos de aguas subterráneas durante la ejecución de este programa, conforme a la acción N° 8. Dicho aspecto será corregido conforme se señalará en la parte resolutive de este acto.

47. Que, por su parte, se debe considerar la adopción de medidas en caso de detectar diferencias relevantes entre la calidad de las aguas subterráneas aguas arriba y aguas abajo, tal como se señalará en correcciones de oficio.

48. Que, en consecuencia, se estima que las **acciones N° 7 y 8 son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa**, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas. Sin perjuicio de ello, corresponde realizar correcciones de oficio a las mismas, conforme a lo indicado en los considerandos anteriores.

f) Cargo 6

49. Que, el presente hecho consiste en lo siguiente:
“Generación de una cantidad de Riles mayor a la autorizada, alcanzando los 2.297 m³ para el año 2021.”

50. Que, los incumplimientos imputados en el cargo 6, se vinculan con el nivel de generación de residuos líquidos en el proceso de producción de vino.

51. Que, para abordar el hecho imputado el titular propone la ejecución de las siguientes acciones principales:



- a. **Acción N° 9 (en ejecución):** “Evaluación de las cantidades de generación actual de Riles.”
- b. **Acción N° 10 (por ejecutar):** “Optimizar procesos de lavado en bodega de vinos.”

52. Que, al respecto, esta Superintendencia considera que las **acciones N° 9 y 10** resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se considera infringida, por cuanto se propone reducir el consumo de aguas de proceso, mediante diversas medidas enumeradas en la acción N° 10, entre las que se cuentan la realización de mantenciones periódicas a la red de alimentación; la implementación de sistemas de lavado de bajo volumen y alta presión (hidrolavado); y un protocolo de ejecución de mantención y lavado, incluyendo capacitaciones semestrales al personal. Con dichas medidas, el titular propone la reducción de generación de Riles a 1.790 m³, lo cual se encuentra incluso por debajo del nivel máximo autorizado (1.979 m³).

53. Que, en forma complementaria, el titular realizará una evaluación respecto del aumento de generación de Riles constatado, con el objeto de determinar si ha existido un aumento sostenido en el tiempo y los posibles motivos asociados. Con ello, es factible mantener resguardo para evitar nuevas situaciones que puedan conllevar a la infracción de la obligación respectiva.

54. Que, sin perjuicio de lo anterior, respecto de lo señalado en el último párrafo de la forma de implementación de la acción N° 10, sobre “medidas en caso de superación de la generación de Riles autorizadas”, cabe señalar que el titular no se encuentra autorizado para generar una cantidad de Riles mayor a la indicada en la resolución de calificación ambiental, por lo que debe procurar mantenerse por debajo de dicho límite. Para ello, se han propuesto diversas medidas que el titular debe adoptar en forma preventiva, con el objeto de no superar dicho nivel máximo. Por lo tanto, la acumulación transitoria, y el retiro y disposición por empresa externa de los excedentes generados -propuestas en caso de superación del nivel de generación autorizado-, podrían implicar un incumplimiento de lo dispuesto en la resolución de calificación ambiental, razón por la cual estas deberán eliminarse, conforme se indicará en la parte resolutive de este acto.

55. Que, en consecuencia, se estima que las **acciones N° 9 y 10 son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa**, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas. Sin perjuicio de ello, corresponde realizar correcciones de oficio a las mismas, conforme a lo indicado en los considerandos anteriores

g) Cargo 7

56. Que, el presente hecho consiste en lo siguiente:
“Modificación de proyecto no evaluada ambientalmente, consistente en la construcción y operación de una agroindustria que tiene capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día, en algún día de la fase de operación del proyecto.”



57. Que, los incumplimientos imputados en el cargo 7, se vinculan con el deber de los titulares de ejecutar o modificar proyectos previa evaluación de su impacto ambiental, cuando corresponda.

58. Que, en particular, el establecimiento Viña Terra Maule consiste en una bodega de producción de vinos y un sistema de tratamiento y disposición de los Riles generados por la producción. Este último cuenta con una resolución de calificación ambiental (RCA N° 166/2011), mientras que la bodega de producción no cuenta con una resolución de este tipo en la actualidad. Al respecto, mediante examen de información respectivo, la SMA constató que el proyecto asociado a la bodega de producción fue modificado, debido al aumento de generación de residuos sólidos, alcanzando una capacidad para generar una cantidad igual o superior a ocho toneladas por día de estos residuos, en algún día de la fase de operación del proyecto. Por lo tanto, conforme se sostuvo en la formulación de cargos, para ejecutar dicha modificación, el titular debía contar con una resolución de calificación ambiental que lo autorizara, conforme a lo establecido en los artículos 8 y 10, letra I), de la Ley N° 19.300, y en los artículos 2, literal g.1), y 3, literal I.1), del Reglamento SEIA.

59. Que, para abordar el hecho imputado el titular propone la ejecución de las siguientes acciones principales:

a. **Acción N° 11 (por ejecutar):** “Elaborar, presentar y tramitar el Proyecto en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante el instrumento correspondiente, obteniendo la resolución de calificación ambiental respectiva que lo autorice.”

b. **Acción N° 12 (por ejecutar):** “Ampliación de Radier en patio de acopio temporal de residuos sólidos.”

c. **Acción N° 13 (por ejecutar):** “Retiro y disposición de los residuos sólidos orgánicos en sitio autorizado.”

60. Que, al respecto, esta Superintendencia considera que la **acción N° 11** resulta idónea para el retorno al cumplimiento de la normativa que se considera infringida, pues se realizará el ingreso al SEIA de la modificación de proyecto descrita - asociada a la bodega de producción de vino-, bajo la tipología establecida en el artículo 3, literal I.1, del Reglamento SEIA, para finalmente obtener una resolución de calificación ambiental favorable, que autorice la modificación de proyecto ejecutada por el titular en la actualidad. Para ello, el titular propone un plazo total a cumplir el día 30 de junio de 2024, momento en el cual debiera contar con una resolución favorable. Al respecto, esta Superintendencia estima que este corresponde a un plazo razonable, considerando primero la elaboración del instrumento de ingreso (estudio o declaración de impacto ambiental), y posteriormente la tramitación de la evaluación ambiental ante el Servicio de Evaluación Ambiental, incluyendo las observaciones respectivas por parte de los organismos participantes y las respuestas del titular a estas, hasta contar con un pronunciamiento final favorable.

61. Que, por su parte, el titular considera como impedimentos asociados a esta acción, la declaración de inadmisibilidad del proyecto, el término



anticipado o una resolución final desfavorable, en cuyo caso propone el reingreso del proyecto al SEIA, en 30 días hábiles.

62. Que, adicionalmente, con el objeto de gestionar adecuadamente los residuos sólidos generados por la ejecución del proyecto, el titular propone ampliar la superficie de acopio temporal, y el retiro y disposición de estos en un sitio autorizado, lo cual se llevará a cabo dos veces por semana durante la época de vendimia, por una empresa externa autorizada.

63. Que, respecto de este último punto, el titular indica que realizará el retiro durante la época de vendimia. No obstante, la fecha de término propuesta para esta medida corresponde al 31 de mayo de 2023, aun cuando el programa de cumplimiento se ejecutará hasta el 30 de junio de 2024, por lo que abarcaría también el periodo de vendimia del año 2024, periodo durante el cual el titular aun no contará con la resolución de calificación ambiental que regule la operación de la bodega de vinos. Por lo tanto, se deberá modificar la fecha de término, considerando la ejecución total del programa de cumplimiento, conforme se indicará en la parte resolutive de este acto.

64. Que, en consecuencia, se estima que las **acciones N° 11, 12 y 13 son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa**, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas. Sin perjuicio de ello, corresponde realizar correcciones de oficio a las mismas, conforme a lo indicado en los considerandos anteriores.

h) Cargo 8

65. Que, el presente hecho consiste en lo siguiente:
“El titular no ha presentado al Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA los informes asociados al programa de monitoreo de Riles para los meses de mayo de 2019 y septiembre de 2020, e informe de monitoreo de suelo de 2019.”

66. Que, los incumplimientos imputados en el cargo 2, se vinculan con las instrucciones generales que la SMA imparte a los sujetos fiscalizados.

67. Que, para abordar el hecho imputado el titular propone la ejecución de las siguientes acciones principales:

a. **Acción N° 14 (ejecutada):** “Solicitud de asignación clave de acceso al sistema electrónico SMA.”

b. **Acción N° 15 (por ejecutar):** “Reporte del programa de monitoreo de todas las variables ambientales comprometidas.”

68. Que, al respecto, esta Superintendencia considera que las **acciones N° 14 y 15** resultan idóneas para el retorno al cumplimiento de la normativa que se considera infringida, por cuanto mediante estas el titular se habilitará para



efectuar los reportes en el sistema de seguimiento de la SMA, considerando el plan de monitoreo de variables ambientales establecido en su resolución de calificación ambiental, y los requerimientos establecidos en la Res. Ex. N° 223/2015. Sin perjuicio de lo anterior, si bien se exige el reporte de las variables ambientales conforme a la frecuencia establecida en la resolución de calificación ambiental, el titular deberá incluir en sus reportes también los monitoreos y análisis adicionales que se realicen en contexto del presente programa de cumplimiento, de forma tal de contar con toda la información del comportamiento de estas variables en el tiempo, en una misma plataforma, y bajo similares condiciones de reporte. Ello según se corregirá en la parte resolutive de este acto.

69. Que, en consecuencia, se estima que las **acciones N° 14 y 15 son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa**, al hacerse cargo del objeto ambiental de las disposiciones infringidas. Sin perjuicio de ello, corresponde realizar correcciones de oficio a las mismas, conforme a lo indicado en los considerandos anteriores.

ii. Análisis de efectos negativos

70. Que, por su parte, considerando los criterios de integridad y eficacia en relación con los efectos de las infracciones, a continuación se indica la forma en que se descartan los efectos negativos relativos para cada infracción, y la forma en que se eliminan, o contienen y reducen, en caso que estos concurren.

Tabla 1. Descripción de los efectos negativos asociados a cada cargo y la forma en que se descartan, o se eliminan o contienen y reducen

| # | Cargo | Descripción de efectos negativos | Forma en que se descartan/forma en que se eliminan o contienen y reducen |
|---|--|--|---|
| 1 | El titular no ha implementado un sistema de riego tecnificado por microaspersión, que distribuya los Riles en las 2 hectáreas de plantación de Eucaliptus, que permita una aplicación controlada y uniforme. | Se realiza un análisis de los posibles efectos generados sobre el componente suelo y el componente agua (superficiales y subterráneas), por el riesgo de contaminación de canales aledaños, ya sea por arrastre generado por escorrentía superficial, así como filtraciones al subsuelo. | Se descarta la generación de efectos negativos sobre los componentes analizados, mediante realización de análisis de suelo en dos puntos distintos, representativos de la situación del suelo con disposición y sin disposición de Riles, por parte del Centro de Ciencias Ambientales EULA, y un estudio de caracterización edafológica, elaborado por la empresa consultora Ambiente Social. Al respecto, los estudios concluyen que no existe contaminación provocada por la disposición de aguas residuales, pues comparativamente los niveles de pH, fósforo disponible, nitrógeno Kjeldahl, materia orgánica y conductividad eléctrica en el área |



| # | Cargo | Descripción de efectos negativos | Forma en que se descartan/forma en que se eliminan o contienen y reducen |
|---|---|--|--|
| | | | <p>dispuesta para riego no posee mayores diferencias con el área utilizada para la plantación de viñas.</p> <p>Por su parte, respecto del componente aguas subterráneas, se realizó un estudio de vulnerabilidad del acuífero, conforme a las directrices de la DGA, concluyendo que este posee una vulnerabilidad baja. Asimismo, se realizó un estudio de velocidad de infiltración, mediante ensayo de Porchet, correspondiendo a 9,41 cm/h, lo cual unido a una baja vulnerabilidad del acuífero, habría impedido la generación de un impacto en el mismo.</p> <p>Por su parte, respecto de las aguas superficiales, conforme al estudio de caracterización hidrogeológica, se identificaron 3 canales aledaños, que rodean el área de aplicación de riego. No obstante, se descartó la posibilidad de algún escurrimiento hacia ellos, por cuanto no habría existido riego en caudales mayores a los que es posible infiltrar en el suelo (3 veces por semana, con una duración aproximada de 1,2 horas).</p> |
| 2 | El titular no cuenta con un registro que permita verificar la aplicación de carga orgánica en el suelo. | Se realiza un análisis de los posibles efectos generados sobre el componente suelo y el componente aire. | <p>Respecto del componente suelo, se remite a lo señalado para el cargo N° 1, descartando de esta forma la generación de efectos sobre este.</p> <p>Respecto del componente aire, el titular encargó una medición mediante muestreos y olfatometría dinámica y un estudio de impacto odorante, a la empresa Proterm, estimando el impacto en base a la emisión de diferentes fuentes: i) zona de riego con aplicación de Riles; y ii) zona de riego sin aplicación de Riles. Al</p> |



| # | Cargo | Descripción de efectos negativos | Forma en que se descartan/forma en que se eliminan o contienen y reducen |
|---|--|---|--|
| | | | <p>respecto, las notas hedónicas presentaron intensidad débil en la zona con aplicación de Riles, mientras que en la zona sin aplicación de Riles no se percibe olor.</p> <p>Respecto de la posible emisión de olores hacia población aledaña, se realizó una evaluación conforme a los modelos de dispersión establecidos en la Guía SEA de olores, concluyendo que las concentraciones de olor en los alrededores varían entre 0,5 y 1,61 unidades de olor, obteniéndose este último dentro de la planta, mientras que en los receptores evaluados la máxima concentración corresponde a 0,59 unidades de olor. Por lo tanto, en ningún receptor se superaría el límite de referencia, determinado en 3 unidades de olor en percentil 98, no generando molestias en posibles receptores por este componente.</p> |
| 3 | El titular no cumple con el programa de monitoreo de calidad de Riles, lo que se constata en que: i) No realiza muestreos para todos los meses; y ii) No se aplica los métodos y patrón de monitoreo indicado en el D.S. N° 90/2000. | Se realiza un análisis de los posibles efectos generados sobre el componente suelo, el componente agua (subterráneas y superficiales) y el componente aire. | Respecto de los componentes suelo, agua y aire, se remite a lo señalado para los cargos N° 1 y 2, descartando de esta forma la generación de efectos sobre ellos. |
| 4 | El titular no cumple con el programa de monitoreo de suelo, por cuanto: i) No realiza monitoreos con la | Se realiza un análisis de los posibles efectos generados sobre el componente suelo. | Respecto del componente suelo, se remite a lo señalado para el cargo N° 1, descartando de esta forma la generación de efectos sobre este. |



| # | Cargo | Descripción de efectos negativos | Forma en que se descartan/forma en que se eliminan o contienen y reducen |
|---|--|--|--|
| | frecuencia establecida; y ii) El monitoreo remitido no cumple con la metodología establecida en la RCA, y el laboratorio no se encuentra acreditado como ETFA | | |
| 5 | El titular no realizó los muestreos de aguas subterráneas para los periodos 2019, 2020 y 2021. | Se realiza un análisis de los posibles efectos generados sobre el componente suelo y el componente agua (superficiales y subterráneas). | Respecto de los componentes suelo y agua, se remite a lo señalado para el cargo N° 1, descartando de esta forma la generación de efectos sobre ellos. |
| 6 | Generación de una cantidad de Riles mayor a la autorizada, alcanzando los 2.297 m ³ para el año 2021. | Se realiza un análisis de los posibles efectos generados sobre el componente suelo, el componente agua (subterráneas y superficiales) y el componente aire. | Respecto de los componentes suelo, agua y aire, se remite a lo señalado para los cargos N° 1 y 2, descartando de esta forma la generación de efectos sobre ellos. |
| 7 | Modificación de proyecto no evaluada ambientalmente, consistente en la construcción y operación de una agroindustria que tiene capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día, en algún día de la fase de operación del proyecto. | Señala que los efectos se encuentran asociados a aquellos propios de la ejecución de un proyecto sin contar con evaluación de sus impactos en forma previa, sobre uno o más componentes ambientales. | Respecto de posibles efectos asociados al componente agua (subterráneas y superficiales) y aire, se remite a lo ya señalado para los cargos N° 1 y 2, respectivamente, descartando la generación de efectos sobre estos. Adicionalmente, respecto del componente aire, se incluye en el estudio de impacto odorante las emisiones asociadas a la zona de acopio de residuos sólidos (como parte del proyecto modificado de la bodega de producción de vino), concluyendo que la tasa de emisión corresponde a 162 unidades de olor, equivalente al 5% de las emisiones totales del establecimiento. Respecto del componente suelo, la forma de eliminar los efectos negativos descrita por el titular, corresponde a la implementación |



| # | Cargo | Descripción de efectos negativos | Forma en que se descartan/forma en que se eliminan o contienen y reducen |
|---|--|--|---|
| | | | de medidas estándar que típicamente serían ejecutadas a raíz de la evaluación ambiental de proyectos o actividades que ingresan al SEIA por el artículo 3, literal I.1 del Reglamento SEIA, y que a su vez consistan en la producción de vino, y generación de residuos sólidos orgánicos. Estas corresponden al almacenamiento transitorio, retiro periódico y disposición final en sitios autorizados, según los proyectos de referencia indicados en Anexo 13 de la presentación de fecha 5 de agosto de 2022. En particular, el titular propone ampliar el radier en patio de acopio temporal de residuos sólidos (alcanzando un total de 144 m ² , con capacidad de 200 bins de 300 kilos cada uno y 2 tolvas de 13.500 kg), incluyendo canaleta para contención de percolados y un cerco perimetral, para evitar el ingreso de fauna y controlar la proliferación de vectores. |
| 8 | El titular no ha presentado al Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA los informes asociados al programa de monitoreo de Riles para los meses de mayo de 2019 y septiembre de 2020, e informe de monitoreo de suelo de 2019. | Señala como posibles efectos, aquellos asociados a la falta de información por ausencia de antecedentes esenciales para llevar a cabo las competencias de fiscalización y sanción de la SMA, y a aquellos asociados a los componentes ambientales involucrados y potencialmente afectados (suelo, agua y aire). Al respecto, el titular asume como efecto la generación de un detrimento en el ejercicio de la actividad fiscalizadora de esta Superintendencia, por la ausencia de información asociada al programa de monitoreo de variables ambientales. | En cuanto a los componentes suelo, agua y aire, se remite a lo señalado para los cargos N° 1 y 2, descartando de esta forma la generación de efectos sobre ellos. Para la eliminación del efecto negativo consistente en la ausencia de información asociada al programa de monitoreo, el titular realizará el reporte de todas las variables ambientales, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 223/2015 de la SMA. |



Fuente: Elaboración propia, en base a la información proporcionada por parte del titular en contexto del análisis de efectos negativos del programa de cumplimiento presentado.

71. Que, lo señalado por el titular para acreditar o descartar los posibles efectos negativos generados por las infracciones imputadas, se encuentra debidamente respaldado en los anexos del programa de cumplimiento, ingresados en sus presentaciones de 5 de agosto, 27 de octubre, y 1 de diciembre de 2022.

72. Que, conforme al análisis expuesto en la Tabla 1, y lo indicado en el considerando anterior, se estima que el plan de acciones y metas propuesto para los cargos imputados permite abordar los efectos negativos identificados, eliminándolos, o conteniéndolos y reduciéndolos, según corresponda.

73. Que, sin perjuicio de lo anterior, el titular deberá complementar la descripción de los efectos negativos para cada cargo, con los datos y conclusiones aportados mediante los últimos análisis remitidos con fecha 1 de diciembre de 2022, según lo señalado en el documento “Informe complementario PDC refundido VTM”, y tal como se indicará en la parte resolutive de este acto.

C. Criterio de verificabilidad

74. Que, el criterio de verificabilidad, establecido en la letra c) del artículo 9 del Reglamento, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones los medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

75. Que, al respecto, esta Superintendencia considera que el programa de cumplimiento presentado por Vinos Terra Maule incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información relevante para determinar la ejecución correspondiente de cada una de las acciones propuestas, los que guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento.

76. Que, sin perjuicio de lo anterior, con el objeto de reforzar la verificabilidad de la propuesta de programa de cumplimiento, se incorporarán correcciones de oficio en relación a los indicadores de cumplimiento y los medios de verificación propuestos.

D. Otras consideraciones en relación con el artículo 9 del D.S. N° 30/2012

77. Que, el inciso segundo del artículo 9 del Reglamento establece que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.”



78. Que, en relación a este punto, conforme al análisis realizado, no existen antecedentes que permitan sostener que Vinos Terra Maule, mediante el programa presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción, en tanto que el plazo de ejecución asociado a las acciones propuestas resulta apropiado sin resultar dilatorio.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR VINOS TERRA MAULE

79. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el programa presentado por Vinos Terra Maule cumple con los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

80. Que, sin perjuicio de lo anterior, y conforme a lo ya indicado para los análisis de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, se realizarán correcciones de oficio, las que se detallarán en la parte resolutive del presente acto.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Vinos Terra Maule, con fecha 27 de octubre de 2022, en relación con los cargos contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol F-023-2022.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

A. Correcciones generales

1. Deberá complementar la descripción de efectos negativos asociados a las infracciones, con los datos y conclusiones aportados mediante los últimos análisis remitidos con fecha 1 de diciembre de 2022, e incorporando lo descrito para cada una en el documento "Informe complementario PDC refundido VTM", remitido en la misma presentación.

2. Deberá enumerar las acciones alternativas en forma correlativa respecto del resto de acciones principales, en el orden en que estas son presentadas. Por ejemplo, la acción N° 17 debe enumerarse como acción N° 4, mientras que la acción N° 4 actual corresponde a la acción N° 5, continuando el orden de esta forma sucesivamente.

B. Cargo 3

i. Acción N° 4

3. **Forma de implementación:** Se debe enumerar los parámetros correspondientes al D.S. N° 90/2000, que se monitorearán conforme a esta acción.



ii. Acción N° 18

4. **Plazo de ejecución:** Se debe reemplazar “15 días hábiles”, por “15 días corridos”.

C. Cargo 5

i. Acción N° 7

5. **Reportes de avance:** Se debe incluir en el primer reporte la información técnica referente a la construcción de los pozos incluyendo al menos, estratigrafías y perfil de habilitación, nivel piezométrico y de terreno, esquema de materiales de relleno en profundidad durante la perforación o sondaje, y habilitación correspondiente, separando tramo captante y tubería ciega.

ii. Acción N° 8

6. **Forma de implementación:**

a. En el punto (v), se debe agregar medidas a adoptar en caso de detectar diferencias sustantivas o relevantes entre la calidad de las aguas subterráneas aguas arriba y aguas abajo.

b. En el punto (vii), se debe reemplazar “4 monitoreos” por “7 monitoreos”, y luego señalar “1 durante el año 2022, 4 durante el año 2023, y 2 durante el año 2024”.

D. Cargo 6

i. Acción N° 10

7. **Forma de implementación:** Se debe eliminar lo indicado en el último párrafo, sobre medidas de contingencia en caso de superación de la generación de Riles autorizados.

E. Cargo 7

i. Acción N° 11

8. **Plazo de ejecución:** Deberá corregir la fecha de término, indicando “30 de junio de 2024”.

ii. Acción N° 13

9. **Plazo de ejecución:** Deberá modificar la fecha de término, indicando “30 de junio de 2024”.



10. **Medios de verificación:** Se deberá incluir, tanto en reportes de avance como reporte final, en el punto (ii), a continuación de lo indicado actualmente, lo siguiente: *“incluyendo el lugar de disposición y cantidades ingresadas en toneladas y m³.”* Además, deberá incluir en reporte de avance, adicional a los ya indicados, la autorización sectorial que permite la disposición de residuos sólidos orgánicos.

F. Cargo 8

i. Acción N° 15

11. **Forma de implementación:** Se debe incluir, en el punto (iii), a continuación de lo ya señalado, lo siguiente: *“Sin perjuicio de lo anterior, se incluirá en estos reportes los monitoreos y análisis adicionales que se realicen en contexto del presente programa.”*

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio rol F-023-2022, el que podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que, Vinos Terra Maule debe presentar el programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio efectuadas mediante el resuelto segundo de la presente resolución, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento”, conforme a la Res. Ex. N° 166/2018, dentro del plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Asimismo, se hace presente que dicho sistema corresponde al medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la Superintendencia del Medio Ambiente.

V. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$91.903.000.- (noventa y un millones, novecientos tres mil pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra durante la ejecución del programa de cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto con la presentación del reporte final.

VI. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este. Por lo anterior, se indica a Vinos Terra Maule que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia, referentes al programa de cumplimiento, deben ser dirigidas a la jefatura de la División de Fiscalización.



VII. HACER PRESENTE a Vinos Terra Maule que, conforme con lo establecido en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, el presente instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento sancionatorio, pudiendo aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en él deberá contarse desde dicha fecha.

IX. HACER PRESENTE que, en virtud de lo establecido en el artículo 42, inciso segundo, de la LOSMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del programa de cumplimiento, será de 19 meses, tal como lo ha informado el titular en el plazo de ejecución asociado a las acciones. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha comprometida para remitir el reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá realizarse en el plazo de **15 días hábiles** desde la finalización de la acción de más larga data.

X. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Ana María Flores López, en su calidad de Representante Legal de Vinos Terra Maule Compañía Limitada.



Benjamín Muhr Altamirano

Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

JGC/AMB

Correo electrónico

- Ana María Flores López. Representante legal de Vinos Terra Maule Compañía Limitada.

[Redacted]

C.C.

- Mariela Valenzuela Hube. Jefa Oficina Regional del Maule SMA.

Rol F-023-2022

